



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2018-00467 - Auto Interlocutorio: 526

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el seguir adelante la presente ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, que fuera incoado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, Representada Legalmente por el señor **JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA**, en contra del señor **PABLO CÉSAR PALOMINO MINA**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 08 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del señor **PABLO CÉSAR PALOMINO MINA**, por las siguientes sumas de dinero: **1.- DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$10'658.041,00)**, correspondiente al capital, más los intereses de mora desde el 21 de marzo de 2018. **2.- SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (\$7'829.103,00)**, correspondiente al capital que se dijo adeuda aquél, más los intereses de mora desde el 02 de octubre de 2017.

Emplazado en debida forma el accionado y al no comparecer, fue necesario designarle Curadora Ad Litem, quien fue notificada a través del correo institucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 18 de agosto hogaño, dando respuesta a la demanda dentro del término del traslado, señalando que es cierto, tal y como se desprende de las condiciones de pago expuestas en los títulos valores anexos al escrito de la demanda. No se formularon Excepciones de Fondo ni solicitó pruebas.

Bajo tales circunstancias y conforme lo establece el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, lo procedente es proferir auto que disponga seguir adelante la presente ejecución en el caso bajo estudio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En orden a pronunciarse sobre las pretensiones en el presente caso, y disponer seguir adelante con la ejecución, es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de

condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el Juzgado).

A la presente ejecución se acompañó título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y SS. y 709 y SS. del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo (folios 09 a 13, cdno. 1).

El referido título valor (pagaré) contiene una obligación clara, pues la expresada en el mismo es indudablemente inteligible; por otra parte, la obligación se encuentra registrada en el cuerpo del título valor. Aunado a lo anterior, no cabe la menor duda entonces que la obligación es exigible, pues se trata de un de plazo vencido y que fue contraída por el acá demandado. A este respecto, hay que tener en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que:

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. (...)”.

No debemos olvidar tampoco que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código Mercantil y, en tal virtud, puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez, el artículo 440 de la norma Adjetiva Civil, en su inciso segundo, dispone:

“Art. 440.- (...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subraya el Juzgado).

Habida cuenta que una vez notificado el ejecutado a través de Curadora Ad Litem nombrada, dentro del término legal contestó sin proponer Excepciones de Fondo, no habiendo nulidad que declarar, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante con la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. Y, dado lo señalado por dicha Auxiliar de la Justicia en lo atinente al monto de las obligaciones adeudadas por el accionado, se tiene que, al dorso de los pagarés allegados como objeto de recaudo ejecutivo, se desprende que en realidad existe correspondencia entre estos y lo pretendido en el libelo genitor, advirtiendo por demás que el obligado firmó en señal de aceptación y ello no fue desvirtuado en parte alguna. Además, ha de recordarse que los contratos son ley para las partes mientras sus estipulaciones no vayan en contra de la ley, la moral y las buenas costumbres.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **PABLO CÉSAR PALOMINO MINA** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ,**

Representado Legalmente por el señor **JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA**, en los mismos términos en los cuales se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito tal como lo ordena la regla 1ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por la secretaría del Despacho.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada conforme lo establece la Regla 1 del art. 365 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000,00)**, las cuales deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas para los fines procesales pertinentes.

QUINTO: FIJAR como Gastos de Curaduría a favor de la Doctora **ASTRID ALEJANDRA ESPAÑA CAICEDO** y a cargo de la parte actora, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00)**.

N O T I F I Q U E S E

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
J U E Z

3

Firmado Por:

WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17085e733406cffe64330b8450665d9c17ca19e59c1a641880ef1531ab2906c2**
Documento generado en 07/09/2020 11:08:22 a.m.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En Estado N° **086** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria